



Recurso nº 1216/2018 C.A.

Resolución nº 15/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de enero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. P. A. G. y D. J. M. S.-T. M. en representación de ARC ESTUDIOS Y SERVICIOS TÉCNICOS, S.L y TORROJA INGENIERÍA, S.L.P. contra la resolución de 29 de octubre de 2018 del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda por la que se excluye la oferta presentada por los ahora recurrentes en el procedimiento de contratación “*seguimiento, comprobación y elaboración de informes previos a la suspensión de proyectos de trazado y construcción de diversas actuaciones*”, expediente 30.7/18-3;EP-301/17, por considerarla anormal o desproporcionada, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de 8 de febrero de 2018 de la Subdirectora General de Estudios y Proyectos de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda se informó la necesidad e idoneidad del contrato de servicios para “*seguimiento, comprobación y elaboración de informes previos a la supervisión de proyectos de trazado y construcción de diversas actuaciones*”, clave PR-301/17.

Segundo. Aprobado el cuadro de características y el pliego de cláusulas administrativas particulares a aplicar a la licitación objeto del presente contrato se estableció en el apartado 20 del cuadro de características que las ofertas con valores anormales o desproporcionados se fijaran con relación a un umbral de temeridad del 2,5%.



Tercero. La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de junio de 2018.

Cuarto. Reunida la mesa de contratación el 25 de julio de 2018 propuso, al amparo del artículo 152.4 TRLCSP, la exclusión de la oferta presentada por la UTE ARC, S.L. y TORROJA INGENIERÍA, S.L.P. por considerar que no se había desvirtuado la presunción de anormalidad en que incurrió su proposición económica al superar el umbral de temeridad del 2,5%.

Dictada la resolución de adjudicación por el Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda el 29 de octubre de 2018 fue notificada a ARC, S.L. y TORROJA INGENIERÍA, S.L.P. el 2 de noviembre de 2018.

Quinto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior ARC, S.L. y TORROJA INGENIERÍA, S.L.P. interpusieron el presente recurso especial mediante escrito recibido en el registro electrónico de este Tribunal el 21 de noviembre de 2018.

Sexto. Del escrito de interposición se dio traslado al Ministerio de Fomento por quien se presentó informe de 28 de noviembre de 2018 por el que la Subdirectora General de Proyectos acordaba desistir del procedimiento de contratación al comprobarse que, habiéndose publicado el anuncio de licitación el 12 de marzo de 2018, la contratación quedaba sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) conforme a su disposición transitoria primera y disposición final decimosexta. Ello supone que los pliegos incurran en vicio no subsanable al estar basados en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Séptimo. Igualmente se dio traslado a los interesados para que alegaran lo que a su derecho conviniera, trámite del que hizo uso la UTE integrada por BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP, S.L. y G.O.C., S.A. para interesar la desestimación del recurso.



Octavo. A resultas de la interposición del presente recurso quedó en suspenso la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, por ser de acuerdo con el artículo 45 LCSP.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recurso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios de un valor superior a 100.000 euros (concretamente 4.783.840,00 €) licitado por un poder adjudicador, la Administración General del Estado.

El acto recurrido es el acuerdo de exclusión, acto susceptible de recurso por mor del artículo 44.2.b) LCSP.

Tercero. Se ha de reconocer a la empresa recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 del LCSP al impugnar su propia exclusión.

Cuarto. El presente recurso ha sido interpuesto en el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 del LCSP.

Quinto. Como motivo único del recurso sostienen ARC, S.L. y TORROJA INGENIERÍA, S.L.P. haber justificado las condiciones de su proposición económica en los términos del artículo 152.3 TRLCS y, por ende, la improcedencia de acordar su exclusión.

La adjudicataria BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP, S.L. y G.O.C., S.A. se opuso al recurso por entender que la presunción de anormalidad de los ahora recurrentes no había sido desvirtuada por los recurrentes.

Sexto. Dado el desistimiento acordado por el órgano de contratación por la resolución indicada en el antecedente sexto del presente escrito queda este recurso carente de objeto.



Así, permite el artículo 152 LCSP –norma aplicable *ratione temporis*– que el órgano de contratación desista del procedimiento “antes de la formalización” cuando se acredite la concurrencia de “*una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación*”. Tal es el motivo invocado por el Ministerio de Fomento por quien se señala que estando la licitación sujeta a la LCSP son contrarios a Derecho los pliegos por cuanto se basan y aplican el ya derogado TRLCSP.

Siendo ello así procede la inadmisión del presente recurso por pérdida sobrevenida del objeto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. P. A. G. y D. J. M. S.-T. M. en representación de ARC ESTUDIOS Y SERVICIOS TÉCNICOS, S.L y TORROJA INGENIERÍA, S.L.P. contra la resolución de 29 de octubre de 2018 del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda por la que se excluye la oferta presentada por los ahora recurrentes en el procedimiento de contratación “*seguimiento, comprobación y elaboración de informes previos a la suspensión de proyectos de trazado y construcción de diversas actuaciones*”, expediente 30.7/18-3;EP-301/17, por considerarla anormal o desproporcionada.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.